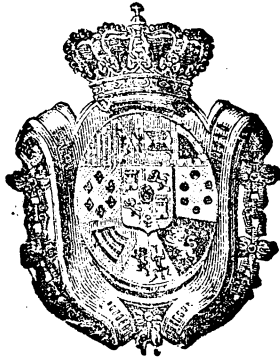


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	560 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha hecho presentes el Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, y conforme á lo dispuesto en el art. 15 de la ley de 2 de Abril de este año, he venido en aprobar el adjunto reglamento sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la Administracion.

Dado en Palacio á 1º de Octubre de 1845.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, Pedro José Pidal.

REGLAMENTO

SOBRE EL MODO DE PROCEDER LOS CONSEJOS PROVINCIALES EN LOS NEGOCIOS CONTENCIOSOS DE LA ADMINISTRACION.

TITULO PRIMERO.

DE LA ORGANIZACION DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES COMO TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS, Y DE SU REGIMEN INTERIOR.

CAPITULO PRIMERO.

De la planta de los Consejos.

Art. 1º Para que puedan tomar acuerdo los Consejos provinciales en negocios contencioso-administrativos, se requiere la asistencia de tres vocales, de los cuales el uno ha de ser precisamente letrado. En este número se contará el Gefe político, cuando asista.

Art. 2º Para cada negocio elegirá el Consejo por mayoría absoluta de votos un consejero ponente.

Será de su incumbencia proponer á la deliberacion del Consejo los puntos de hecho y de derecho sobre que deban recaer los fallos, y redactar las providencias motivadas que el Consejo dictare.

El que haya sido nombrado ponente para el despacho de un negocio, podrá serlo consecutivamente para otro, y no se podrá excusar sino mediando impedimento bastante, á juicio del Consejo.

Art. 3º Los Consejos tendrán el tratamiento impersonal. Los consejeros ocuparán sus asientos por el orden de antigüedad de sus respectivos nombramientos.

En igualdad de fechas de estos, obtendrá la precedencia el consejero de mas edad.

Los consejeros supernumerarios se sentarán despues de los propietarios, guardando entre sí el mismo orden que estos.

Art. 4º Cuando falte algun consejero propietario, designará el Gefe político, entre los supernumerarios, el que haya de sustituirle.

Art. 5º Hará por ahora de secretario de cada Consejo un oficial del respectivo gobierno político. Le nombrará el Gefe político, procurando que sea letrado.

Art. 6º Será de la incumbencia del secretario en lo contencioso:

Dar cuenta de los escritos de la administracion y de las otras partes litigantes:

Autorizar las providencias, sentencias, despachos y exhortos del consejo, y las copias que hubieren de franquearse:

Custodiar los expedientes y desempeñar las funciones de relator y cuantas obligaciones se le impongan por este reglamento, ó en lo sucesivo se le impusieren.

Art. 7º Los secretarios de los Consejos no llevarán por ahora derechos á las partes. Estas satisfarán solamente el importe del papel sellado y los demas gastos indispensables que se hicieren á su instancia.

Art. 8º En los Consejos provinciales no será obligatorio el ministerio de abogados ni procuradores.

Art. 9º En cada Consejo habrá dos ugieres. Será de la incumbencia de estos en lo contencioso:

Hacer los emplazamientos, citaciones, notificaciones, embargos y demas diligencias que se practicaren de orden del Consejo fuera de la audiencia y de la secretaria:

Asistir á las audiencias y hacer guardar en ellas el orden y compostura debidos:

Y asistir al presidente ó vicepresidente para cumplir las órdenes que estos les diereu, relativas al despacho y servicio del Consejo.

Art. 10. Los ugieres serán nombrados y destituidos por el gefe político, dando cuenta al ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.

Para destituir á los ugieres ha de intervenir justa causa.

Art. 11. Tendrán los ugieres el sueldo que les señale el Gobierno en consideracion á la categoria y circunstancias de cada provincia. Los sueldos de los ugieres se incluirán en el presupuesto provincial.

Art. 12. Los ugieres no llevarán por ahora derechos á las partes; pero si alguna vez salieren de la capital para evacuar diligencias judiciales, se les abonarán las dietas que el Gefe político, oido el Consejo provincial, haya fijado previamente.

CAPITULO II.

De las recusaciones.

Art. 13. El Gefe político no podrá ser recusado. El vicepresidente y los demas vocales del Consejo solo podrán ser recusados en los casos siguientes:

1º Si fueren parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive de alguno de los litigantes.

2º Si al tiempo de la recusacion ó dentro de los tres años precedentes signieren ó hubieren seguido causa criminal con alguna de las partes, su cónyuge ó sus consanguíneos ó añues en linea recta.

3º Si al tiempo de la recusacion ó dentro de los seis meses precedentes signieren ó hubieren seguido pleito civil con alguna de las personas mencionadas en el párrafo anterior, con tal que el pleito haya empezado antes de aquel en que se proponga la recusacion.

4º Si fueren tutores, curadores ó defensores de cualquiera de las partes, ó administraren un establecimiento ó compañía que sea parte en el litigio.

Art. 14. Cuando los hechos en que se funde la recusacion sean anteriores al pleito, no podrán proponerla los litigantes despues de haber contestado la demanda ó deducido excepcion dilatoria, salvo si aquellos vinieren posteriormente á su noticia, en cuyo caso deberán hacerlo luego que la tengan.

Art. 15. La recusacion se propondrá por escrito, que firmará el recusante ó su apoderado.

El escrito se comunicará al recusado, el cual responderá por escrito ó de palabra ante el Consejo.

Art. 16. El Consejo recibirá á prueba la recusacion, si lo estimare necesario.

Oido el recusado ó evacuada la prueba, el Consejo fallará inmediatamente sin ulterior recurso.

El recusado no podrá asistir á la vista ni votacion del incidente de recusacion.

Admitida esta, se abstendrá el recusado de conocer en el negocio.

CAPITULO III.

Del presidente y vicepresidente.

Art. 17. El Gefe político será el presidente nato del Consejo cuando este actúe en lo contencioso.

El vicepresidente nombrado por el Gobierno presidirá siempre que el Gefe político no asista.

A falta del vicepresidente titular el gefe político nombrará un vicepresidente interino de entre los vocales del Consejo.

Quando el Gefe político asista, el primer asiento á la derecha de este será el del vicepresidente.

Art. 18. El gobierno interior de cada Consejo estará á cargo de su presidente, y en su caso de su vicepresidente, los cuales harán guardar el orden debido cuidando de que todos llenen cumplidamente sus deberes.

Art. 19. El Gefe político recibirá y despachará la correspondencia de Consejo firmando las contestaciones que no se comunican por secretaria, y autorizará todos los despachos del Consejo.

Tambien decretará las providencias interinas que por urgentes deban dictarse sin demora, poniéndolo á la mayor brevedad en conocimiento del Consejo.

Art. 20. El que presida rubricará los asientos del libro de asistencia, en el cual anotará diariamente el secretario los nombres de los consejeros que asistan:

Llevará la palabra en el Consejo, sin que nadie pueda usarla sin su permiso:

Y publicará las sentencias definitivas, autorizando el secretario la publicacion.

TITULO SEGUNDO.

DEL PROCEDIMIENTO.

CAPITULO PRIMERO.

De la discusion escrita.

Art. 21. En los negocios que se entablen á instancia de la administracion, se incoará el procedimiento con un escrito ó memoria documentada que el gefe político mandará pasar al Consejo.

Art. 22. En los negocios que se entablen á instancia de particulares ó corporaciones se incoará el procedimiento con la demanda documentada del particular ó corporacion.

Art. 23. El particular ó el representante de la corporacion, á cuyo nombre se produzca la demanda, la firmará de su puño, si pudiere, y la entregará personalmente ó por medio de su apoderado en la secretaria del gobierno político.

Art. 24. Si en vista de la demanda decidiere el Gefe político que el asunto que la motiva es de su exclusiva competencia, le resolverá gubernativamente por sí, y comunicará su resolucion al demandante.

Quando este insista en que el asunto no es de la competencia del Gefe político, sino de la del Consejo provincial, podrá recurrir al ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, por el que, oido el Consejo Real, se decidirá lo conveniente.

Art. 25. Si el Gefe político estimare el asunto de la competencia del Consejo provincial, mandará que se de cuenta á este de la demanda por la secretaria del mismo Consejo.

Art. 26. El nombramiento de apoderado podrá hacerse en las actuaciones por diligencia que autorice el secretario del Consejo ante testigos.

Art. 27. El término mayor que se señalará en el despacho ó cédula de emplazamiento para contestar la demanda, será de nueve dias y uno mas por cada cinco leguas de distancia de la capital de la provincia al lugar del domicilio del demandado. Al señalar este término se tendrá en cuenta el estado de las comunicaciones.

Quando la demanda se dirija contra la administracion, se mandará pasar al Gefe político, el cual la devolverá al Consejo con la debida contestacion á la mayor brevedad posible, sin que en ningun caso pueda dilatarlo por mas de 50 dias.

Art. 28. Los emplazamientos dirigidos á particulares se harán en cédulas ó despachos que contengan literalmente la demanda ó memoria y una relacion expresiva de los documentos presentados con ella.

Art. 29. El término para contestar al escrito en que se proponga excepcion dilatoria ó cualquiera otra pretension incidente de la principal, ó para evacuar cualquier traslado, será á lo mas de seis dias, y á lo menos de dos.

Art. 30. En la demanda y contestacion y en los demas escritos mencionados en el articulo anterior, antes de fijarse la pretension, se extenderá por párrafos numerados un resumen de los puntos de hecho y de derecho que sustente el que produzca el escrito.

Art. 31. El actor, al deducir la demanda, y el demandado, al contestarla, declararán la casa-habitacion que eligieren para que en ella se les hagan las citaciones y notificaciones. Quando alguna de las partes no eligiere casa, y mientras no la elija, las notificaciones que le conciernan, se harán en estrados.

Art. 32. De toda notificacion que hagan los ugieres, extenderán una cédula original, y ademas una copia para cada una de las partes.

En la casa elegida entregarán la copia á la parte en su persona, si se hallare en ella, y en su defecto al dueño de la casa, individuos de la familia y criados, por el orden que aqui se expresa.

La persona á quien se entregue la copia firmará, si pudiere, y si no, un testigo á su ruego, la cédula original, que se unirá en seguida al expediente.

Las cédulas contendrán literalmente la providencia notificada.

Las notificaciones en que no se guarde la forma prescrita en este artículo, serán nulas.

Art. 33. No se admitirán como dilatorias mas excepciones que la incompetencia del Consejo y la falta de personalidad en el demandante, ya por carecer de las cualidades necesarias para comparecer en juicio, ya por no acreditar debidamente el carácter ó representacion con que reclama.

Art. 34. Las excepciones dilatorias se propondrán y sustanciarán todas al mismo tiempo.

Art. 35. Las excepciones no comprendidas en el articulo 33 no podrán suspender ni impedir el curso del juicio.

Art. 36. Sobre las excepciones dilatorias solo se admitirá un escrito de cada parte; sobre el fondo de la demanda podrán presentarse dos.

Art. 37. En los negocios en que sea parte la administracion, las memorias presentadas á su nombre irán autorizadas por el Gefe político, ó por el encargado de la dependencia admi-

nistrativa á que corresponda la cuestion, con el visto bueno del mismo Gefe político.

Art. 38. Terminada la discusion por escrito, se pasarán las actuaciones al consejero ponente, y á propuesta suya decidirá el Consejo si se ha de señalar día para la vista pública ó se ha de recibir prueba, determinando en este caso la que haya de hacerse y el término que se ha de conceder á las partes para verificarlo. Este término no podrá en ningún caso pasar de 30 días.

Art. 39. Las diligencias de prueba que se practicaren fuera de audiencia, se harán ante el vicepresidente, á excepcion del caso en que el Consejo estime conveniente asistir á algun reconocimiento ó vista ocular.

Tambien podrá el Consejo delegar las expresadas diligencias á los jueces de primera instancia y alcaldes de los pueblos.

Art. 40. Los expedientes no se entregarán nunca á los particulares; pero estarán de manifiesto en la secretaría del Consejo para que las partes saquen los apuntes y copias que les convengan.

CAPITULO II.

De la vista del proceso.

Art. 41. Evacuada la prueba ó terminada la discusion escrita, se señalará día para la vista.

Art. 42. La vista de los pleitos será á puerta abierta, fuera de los casos en que la publicidad pueda dar ocasion á que se perturbe el orden.

No podrá verse ningún pleito á puerta cerrada, sin que así lo acuerde el Consejo.

Art. 43. La vista comenzará haciendo el secretario relacion del expediente. Las partes ó sus defensores expondrán en seguida verbalmente lo que crean conducente á su defensa.

Art. 44. El Gefe político, cuando lo estime conveniente, podrá nombrar un defensor que sostenga los derechos de la administracion, ó autorizar para que le nombren á las corporaciones ó funcionarios administrativos, sobre cuyos actos verse la controversia.

Art. 45. Terminada la vista podrá el Consejo, cuando lo estime necesario para mejor proveer, pedir informes ó mandar practicar cualquiera diligencia de prueba que no sea la de testigos.

CAPITULO III.

De las sentencias.

Art. 46. Terminada la vista, y en su caso las diligencias que para mejor proveer se hubieren decretado, procederá el Consejo, á la mayor brevedad posible, á la decision definitiva del litigio.

En todo caso dictará el Consejo la sentencia dentro de siete días á mas tardar, contados desde el siguiente á aquel en que se hubiere concluido para definitiva.

Art. 47. Los Consejos no podrán abstenerse de fallar en ningún negocio á título de ser oscuras ó incompletas las leyes ó disposiciones legales, ó de no haber estas previsto el caso sobre el cual deba recaer el fallo.

Art. 48. La votacion del fallo se hará á puerta cerrada.

El ponente someterá á la deliberacion del Consejo los puntos de hecho y de derecho sobre que deba recaer el fallo, y se votará sucesivamente por su orden y en último lugar la decision.

Votará primero el ponente y despues los demas consejeros por el orden inverso de su precedencia: el presidente votará el último.

Quando hubiere discusion, el presidente hará un sucinto resumen de ella antes de procederse á la votacion.

Art. 49. Los Consejos motivarán todas las providencias definitivas y las interlocutorias que á su juicio lo requieran.

Las providencias se motivarán exponiendo clara y concisamente los puntos de hecho y de derecho, y los principios ó disposiciones legales que les sean aplicables.

Art. 50. Ninguno de los votantes podrá negarse á firmar lo acordado por la mayoría, aunque el haya disentió de esta; pero podrá salvar su voto dentro de las 24 horas de haberle dado, motivándole y firmándole en el libro que al efecto custodiara el secretario.

Art. 51. Al margen de la sentencia anotará el secretario los nombres de los consejeros que asistieren á la vista y dictaren aquella.

El presidente y secretario firmarán la sentencia dentro de las 24 horas de haberse dictado.

Art. 52. En toda votacion á que asista el Gefe político, tendrá voto decisivo en caso de empate.

Art. 53. Si al votar la sentencia discordaren los consejeros, y no resultare mayoría, se verá el negocio por mas consejeros, y se votará de nuevo por los primeros y por los segundos.

En este caso el Consejo se asociará el número de consejeros propietarios, y á falta de ellos, el de supernumerarios que se necesitare, llamándolos por el orden de su precedencia.

CAPITULO IV.

De la actuacion en rebeldía.

Art. 54. Cuando alguna de las partes debilmente emplazada ó citada no acudiere á exponer sus defensas, el Consejo, á instancia de los demas interesados, decidirá el asunto en rebeldía.

La instancia por parte de la administracion se entiende he-

cha desde el momento en que el secretario expone al Consejo haber pasado el término señalado, y lo certifica en las actuaciones.

Art. 55. La rebeldía podrá acusarse por escrito ó de palabra: en este último caso el secretario extenderá la oportuna diligencia, que firmarán las partes interesadas.

Acusada que sea la rebeldía, el Consejo procederá á fallar el pleito.

Art. 56. Para mejor proveer en rebeldía, podrá el Consejo mandar practicar de oficio la prueba que estime conveniente, con tal que no sea la de testigos.

Art. 57. La sentencia dictada en rebeldía, ademas de notificarse por cédula ó despacho cuando sea posible, se fijará en la sala del Consejo, y se insertará en el Boletín oficial de la provincia.

La insercion se acreditará poniendo en el expediente un ejemplar del Boletín y la fijacion por diligencia del secretario.

Art. 58. Contra la sentencia dada en rebeldía habrá el recurso de rescision ante el Consejo que la hubiere dictado. Antes de decidirse sobre la rescision de la sentencia, no se podrá interponer apelacion ni otro recurso alguno.

Art. 59. La rescision de la sentencia dada en rebeldía podrá solicitarse dentro de 15 días, contados desde el siguiente al de su publicacion.

Si la parte contumaz estuviere ausente de la provincia, podrá el Consejo señalarle en la sentencia un plazo mas largo para que pueda solicitar la rescision.

Art. 60. El recurso de rescision no suspenderá la ejecucion de la sentencia dictada en rebeldía, á menos que el Consejo al dictarla haya ordenado lo contrario. Sin embargo la ejecucion de la sentencia se entenderá siempre sin perjuicio de la rescision que pudiere intentarse, y se llevará á efecto, previa la oportuna fianza, siempre que el consejo creyere oportuno exigirla.

Art. 61. Admitido el recurso de rescision se oírán al reclamante sus defensas, y se le concederá para exponerlas y justificarlas la mitad á lo sumo del término ordinario.

Art. 62. La parte que por segunda vez fuere condenada en rebeldía, no podrá entablar el recurso de rescision en el mismo negocio.

CAPITULO V.

De los recursos contra las sentencias definitivas.

SECCION 1ª

Del recurso de interpretacion.

Art. 63. Tendrá lugar el recurso de interpretacion contra la sentencia, cuando la parte dispositiva de esta fuere contradictoria, ambigua ó oscura en sus cláusulas.

Art. 64. El término para interponer el recurso de interpretacion será de cinco días, contados desde la notificacion de la sentencia.

Art. 65. El recurso de interpretacion no suspenderá la ejecucion de la sentencia que lo motive.

Sin embargo, el Consejo podrá, si lo reclamaren las circunstancias, sobreseer en la ejecucion de la sentencia ó de parte de ella hasta la debida aclaracion.

Art. 66. Si el Consejo, oídas las partes, estimare procedente la interpretacion, admitirá el recurso y dirimirá la contradiccion, ambigüedad ó oscuridad que ofrezca la sentencia, dentro de tercero día.

Art. 67. No tendrá lugar el recurso de interpretacion respecto de la sentencia una vez interpretada, ni respecto de la providencia de interpretacion.

SECCION 2ª

Del recurso de apelacion.

Art. 68. Conforme á lo dispuesto en el art. 19 de la ley de organizacion de los Consejos provinciales, solo podrá apelarse de las sentencias dictadas en primera instancia por dichos Consejos cuando el interes del litigio ó valor de la demanda, pudiendo sujetarse á una apreciacion material, llegue á 2000 rs.

Art. 69. La apelacion se interpondrá necesariamente dentro de diez días, contados desde la fecha de la notificacion de la sentencia.

Art. 70. La apelacion se interpondrá para ante el Consejo Real, salvo el caso previsto en el art. 109 de la ley de Ayuntamientos.

La parte que no apela, podrá adherirse á la apelacion hasta el día de la vista exclusiva.

Art. 71. El recurso de apelacion no suspenderá la ejecucion de la sentencia, salvo si en esta se hubiere mandado lo contrario.

Art. 72. No podrá apelarse de las providencias interlocutorias: las nulidades y agravios que con ellas se causaren, se ventilarán y decidirán en el Consejo Real con los recursos de nulidad y apelacion que se interpongan de las sentencias definitivas.

SECCION 3ª

Del recurso de nulidad para ante el Consejo Real.

Art. 73. Por el recurso de nulidad contra las sentencias definitivas dictadas por los Consejos provinciales, solo tendrá lugar en los casos siguientes:

1º Cuando el asunto no fuere de la competencia de la jurisdiccion administrativa.

2º Cuando no hubiere dictado la sentencia el número de consejeros necesario.

3º Cuando la sentencia fuere contraria en su tenor al texto expreso de las leyes, Reales decretos y órdenes vigentes.

4º Cuando alguna de las partes careciere de poder bastante ó de capacidad para litigar.

5º Cuando alguna de las partes no hubiere sido emplazada en tiempo y forma.

6º Cuando no se hubiere citado á alguna de las partes para prueba ó sentencia.

7º Cuando se hubiere denegado la prueba necesaria para dictar justa sentencia.

Art. 74. Para que proceda el recurso de nulidad en los casos prescritos en los párrafos 4º, 5º, 6º y 7º del artículo anterior, ha de haberse reclamado en primera instancia, en tiempo y forma, contra la nulidad.

Art. 75. En negocios de mayor cuantía no podrá intentarse el recurso de nulidad por separado del recurso de apelacion.

En todo caso el recurso de nulidad se interpondrá dentro del mismo término y en la misma forma que el recurso de apelacion.

Art. 76. Incumbe al Gefe político interponer contra las sentencias gravosas á la administracion los recursos establecidos en este capitulo.

Disposicion general.

Art. 77. En todos los casos é incidentes no previstos por este reglamento y por la ley de 2 de Abril del presente año, los Consejos se atemperarán á la legislacion y jurisprudencia comunes, en cuanto su aplicacion sea compatible con el rápido curso de las cuestiones contencioso-administrativas y con la letra y espíritu de dicha ley y reglamento.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha. Madrid 1º de Octubre de 1845.—Pidal.

Seccion de Instruccion pública.—Negociado núm. 3º

La Reina se ha dignado agraciarse con plaza de pensionistas en la escuela normal central de esta corte á los individuos siguientes:

- D. José Saenz Diez, natural de Madrid.
- D. Julian Ochoa, natural de Talavera de la Reina.
- D. Lugardo Fernandez, natural de Sevilla.
- D. Luis Mayo, natural de Tolosa.
- D. Pedro Lopez Carnicero, natural de Leon.
- D. Severiano Gonzalez, natural de Cangas de Tineo.
- D. Juan Fernandez Vilches, natural de Priego.
- D. Ildefonso Alvarez, natural de Torrejon el Rubio.
- D. Luis Nata Gayoso, natural de Madrid.
- D. Francisco Sautech, natural de Cervera.
- D. Isidoro Fernandez Monje, natural de Pontevedra.
- D. Miguel de Luque, natural de Priego.
- D. Juan Pascual Gilaverte, natural de Epila.
- D. Julian Uruñuela, natural de Miranda de Ebro.
- D. Ramon Pujalte, natural de Villena.
- D. Rafael Diaz Jurado, natural de Alcaudete.
- D. Juan Cereza, natural de Madrid.
- D. Celestino Vicente Cascos, natural de Alcántara.
- D. Lorenzo Garcia, natural de Sotososos.
- D. Manuel Fernandez Figares, natural de Teverga.
- D. Antonio Sacristan, natural de Etreros.
- D. Francisco Fernandez, natural de Murcia.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

FRANCIA.

Paris 26 de Setiembre.

Fondos públicos. Cinco por 100, 117-55.

Cuatro id., 108-55.

Tres id., 85-50.

Acciones del Banco, 3550.

España: Deuda pasiva, 6 7/8.

Escriben de Hannover con fecha del 17:

En las comarcas montuosas de la Suecia y de la Noruega, cuando los habitantes tienen que atravesar por valles, ramblas y caminos tortuosos llenos de nieve, se valen para ello de *skies*, es decir, de dos tablas de abeto, la una de vara y media de largo y la otra de la mitad de esta dimension: sujetan con correas la mas larga al pie izquierdo, y la otra al derecho, de modo que cada pie se halla colocado en medio de la tabla sujeta á él, y de este

FOLLETON.

EL CABALLERO DE LA CASA ROJA.

Episodio de 1795.—Tomo I.

El Temple.

(Continuacion.)

El mismo silencio de parte de la prisionera.

—Responded, Antonieta, dijo entonces Santerre aproximándose sin observar el estremecimiento de horror que sentía aquella mujer á la vista del hombre que en la mañana del 21 de Enero habia ido al Temple para llevar á Luis XVI al cadalso. Responded: ¿se ha conspirado esta noche contra la República y tratado de sustraerlos de la cautividad en que se os tiene, esperando el castigo que la voluntad del pueblo imponga á vuestros crímenes? ¿Sabiais que se conspiraba?

María se estremeció al oír aquella voz, é hizo ademán de querer huir, retrocediendo lo mas que pudo en su silla. Pero no

respondió á la pregunta de Santerre, como antes no habia respondido á las de los municipales.

—¿Con que no queis responder? dijo Santerre dando una furiosa patada en el suelo.

La prisionera tomó de la mesa otro libro.

Santerre se volvió: el brutal poder de aquel hombre que mandaba 80,000 soldados, y que no habia necesitado mas que hacer una señal para cubrir la voz de Luis XVI moribundo, se estrellaba contra la dignidad de una pobre prisionera, cuya cabeza podia hacer caer, pero que no podia doblegar.

—¿Y vos, dijo á Isabel, que habia interrumpido un momento su bordado para juntar sus manos y rogar, no á aquellos hombres, sino á Dios, responderéis?

—Yo no sé lo que preguntais, contestó, y no puedo responderos.

—¡Voto á...! Ciudadana Capeto, dijo Santerre impaciente, bien claro estoy hablando. Decia que ayer se hizo una tentativa para libertaros, y que vos debéis saber quiénes son los culpables.

—Nosotros no tenemos ninguna comunicacion por fuera: por consiguiente ni podemos saber lo que se hace en nuestra contra ni en nuestro favor.

—Bien, dijo el municipal; vamos á ver ahora lo que nos dice tu sobrino.

Y se aproximó al lecho del Delfín.

Al oír María Antonieta esta amenaza, se levantó de repente.

—Caballero, dijo, mi hijo está enfermo y duerme.... No le despertéis.

—Pues responde tú.

—No sé nada.

Dirigióse entonces el municipal al lecho del tierno prisionero que, como hemos dicho, fingia dormir.

—¡Arriba! despierta, Capeto, le dijo sacudiéndole bruscamente.

El niño abrió los ojos y se sonrió.

Entonces los municipales rodearon su lecho.

Agitada la Reina por el dolor y el miedo, hizo una señal á su hijo, quien, aprovechándose de aquel momento, se deslizó en la pieza inmediata, abrió una de las bocas de la estufa, quemó el billete, volvió á entrar en la habitacion, y con una mirada aseguró á su madre.

—¿Qué me queis? preguntó el niño.

—Saber si has oído algo esta noche.

—No: he estado durmiendo.

modo, caminando con alguna velocidad sobre la nieve, estan seguros de no sepultarse en ella. Hay tambien en cada regimiento una compania de infanteria, cuyos soldados y oficiales se ejercitan en caminar con los skies sobre la nieve, por cuya razon es conocida con el nombre de compania de corredores con skies.

Dos jóvenes, MM. Roberto Kje Iberg, sueco, y Toennes Balcken, noruego, que actualmente residen en nuestra capital, se han valido de skies para andar sobre el agua, pero con skies de hierro de cierto espesor y bucos. Este ensayo ha producido un completo resultado.

El lunes anterior han dado en público una muestra de su saber en los fosos de la ciudad. MM. Kjellberg y Balcken han caminado con sus skies sobre el agua con ligereza y despacio; han corrido en todas direcciones; han ejecutado, vestidos con su uniforme militar y mochila a la espalda, el ejercicio de fuego, y por último trajeron un barco, dentro del cual se hallaban ocho personas, todo esto sin que se mojasen su calzado.

Como el arte de caminar sobre el agua a pie enjuto puede ser de grande utilidad para los ejércitos en tiempo de guerra, el Ministro de este ramo ha encargado a MM. Kjellberg y Balcken la enseñanza de cierto número de soldados del regimiento de cazadores a pie, que compone actualmente la guarnición de Hanoover, los que a su vez instruirán a los demas cuerpos de nuestro ejército.

MM. Kjellberg y Balcken se proponen viajar por la Alemania y la Francia para enseñar a caminar sobre el agua.

NOTICIAS NACIONALES.

Cádiz 25 de Setiembre.

Despues de mi última, poco interes ofrecen las novedades locales de esta capital en la presente semana. En los pueblos comarcanos, que estan dedicados a la industria vinatera, todos se ocupan de la vendimia. Los dueños de las hermosas viñas situadas en los términos de Jerez, Puerto de Santa Maria y Sanlúcar, con motivo de la recolección, pasan esta temporada en sus posesiones de campo, donde reúnen a sus familias y a los amigos que van a visitarlos proporcionándoles todas las comodidades posibles; y aun algunas de estas fincas rurales se encuentran amuebladas y alhajadas con lujo. Entre muchas de ellas es digna de llamar la atención la del Sr. D. Tiburcio Ochoteco, hacendado del puerto de Santa Maria, que ha sabido combinar el arreglo de las labores campestres con el recreo de su familia y de las personas que visitan su preciosa finca.

Tambien llama la atención de los naturales y extrangeros la viña de los Sres. Ruiz Tagle, la de Dornberg y muchas otras, que no cito porque seria larga su enumeración.

No siempre he de hablar a VV. de asuntos políticos: los de la industria y comercio merecen tambien un lugar en las columnas de los periódicos. Ayer tarde ha llegado en el vapor de Sevilla Mr. Thiers; segun hemos oido decir, se ha hospedado en la fonda de Europa. Con la visita a esta ciudad completará su viaje de España; aqui espera el paquete ingles que debe llegar de 27 al 28 para embarcarse con direccion a Lisboa y Londres es regular que el celebre escritor y publicista visite antes de su marcha los pueblos inmediatos a esta capital.

Granada 25 de Setiembre.

La política por este pais está muerta, nadie piensa en otra cosa sino en lamentar las desgracias ocurridas, a causa de las tormentas de este mes, y la baja en que se encuentran los valores de los frutos, que no bastan sus precios a cubrir las atenciones más urgentes de la agricultura, lo que tiene en gran disgusto a todos, y nadie piensa ni habla de otra cosa.

El regimiento infanteria del Rey, que guarnece esta plaza hace mas de dos años, ha recibido orden de dirigirse a Cádiz para reemplazar al de la Albuera, que viene en su lugar; la marcha de este cuerpo es generalmente sentida; pues durante su larga permanencia en esta ciudad se ha portado muy bien, haciéndose notar por su severa disciplina y brillantísimo estado de instruccion y equipo.

Guadalajara 27 de Setiembre.

El Excmo. Sr. ingeniero general, D. Antonio Remon Zarco del Valle, salió ayer mañana para esa corte en compania de su secretario y demas gefes que le acompañaban. En solo dos dias ha dispuesto con la actividad que le caracteriza todos los preparativos que han de contribuir a las grandes practicas que deben ejecutarse en el próximo Octubre. En los primeros dias de este mes volverá S. E. para permanecer hasta tanto que concluyan los ejercicios que han de hacer los caballeros alumnos de la academia y el regimiento de ingenieros, que pocos dias hace regresó de Madrid a esta ciudad. Es de esperar, segun aconteció el año anterior, haya una afluencia notable de forasteros que vengán a disfrutar del espectáculo que ofrecen los trabajos de estos beneméritos militares.

—Parece que te gusta dormir.
—Sí, porque cuando duermo sueño.
—¿Y qué sueñas?
—Que vuelvo a ver a mi padre, a quien habeis dado muerte.
—¿Luego no has oido nada? dijo vivamente Santerre.
—Nada.
—Estos lobeznos están perfectamente de acuerdo con la loba, dijo el municipal furioso, y sin embargo hay un complot.

La Reina se sonrió.
—Esa austriaca se burla de nosotros, exclamó el municipal. Pues bien, ya que así lo quiere, ejecutemos en todo su rigor el decreto de la municipalidad. Levántate, Capeto.

—¿Qué queréis hacer? exclamó la Reina olvidándose de sí misma. ¿No veis que mi hijo está enfermo, que tiene fiebre? ¿Queréis matarle?

—Tu hijo, dijo el municipal, es un motivo de continuas alarmas para el consejo del Temple. El es el punto de mira de todos los conspiradores, y hasta se pactan de que han de robaros juntos; pues bien, que vengán. —¿Tizon?... Llamad a Tizon.

Tizon era un joven destinado a las obras de limpieza de la prision. Era hombre de 40 años, de tez curtida, de rostro fiero

El día 24 se retiró de Solanillos del Extremo el destacamento de guardias civiles que cubria la carretera de Madrid a Trillo. Este cuerpo ha prestado el mas activo y recomendable servicio en beneficio del bien público y de los enfermos que han concurrido a tomar las aguas del celebre establecimiento de aquel nombre: constantemente ha habido patrullas en toda la longitud del camino de Torija a Trillo, por lo que el tránsito ha estado del todo asegurado, y no ha ocurrido la menor novedad durante el tiempo de la pasada temporada; así se ha caminado con seguridad y sin peligro.

MADRID 4 DE OCTUBRE.

Continúa la memoria de la comision central de monumentos históricos y artísticos del reino.

SECCION 2ª

Mascos de pintura y escultura.

ALAVA. Al instalarse la central, y examinadas por ella las comunicaciones anteriores que existian en el ministerio de V. E., relativas al museo de esta provincia, aparecian reunidos en un salon de la diputacion provincial solo 25 cuadros, de los que venia un catálogo imperfecto, que encargó esta central se reaniciase, señalando con la debida expresion la medida de los cuadros y procedencia respectiva de cada uno. Las excitaciones de esta central y la instalacion de la comision de Alava produjeron desde luego tan buenos efectos, que ya en Diciembre del pasado año remitió esta un nuevo catálogo de pinturas, en que ascendia su número a 86 cuadros dignos de conservarse, y 8½ estropeados y casi inútiles, ejecutados en lienzo la mayor parte de aquellos, representando asuntos sagrados generalmente, si bien no se mencionaba su escuela ni procedencia respectivas.

Segun comunicacion última de Mayo próximo pasado, aun lucha la comision de esta provincia con la dificultad de hallar un edificio cómodo, seguro y decente donde colocar el museo, sin embargo de la actividad que ha desplegado para conseguirlo; segun dando en ello los deseos de esta central, que habia insistido especialmente en este último punto. En tanto que se encuentra este local deseado, la comision provincial ha adoptado sus medidas para que las pinturas mencionadas no sufran extravío ni deterioro de ninguna especie.

ALBACETE. En Enero del corriente año remitió la comision de esta provincia un catálogo de 46 cuadros que se habian reunido, y se hallaban depositados en una habitacion de la gefatura política, por no haber otro local donde colocarlos, en razon a hallarse destinados a otros usos los suprimidos conventos de la capital. En aquel mencionado catálogo no se expresa la procedencia ni dimension de ningun cuadro, y si solo la escuela de pintura a que algunos pertenecen, designándose el resto como de autores ó escuelas desconocidas. Entre los conocidos aparecen cinco de la escuela valenciana, seis de la sevillana, uno de la italiana, uno de la española, dos copias de Murillo, un original de Sanchez Molina y una tabla de la escuela de Berruguete.

La central ha encargado a la comision de esta provincia, como a todas las demas, que procure ir enriqueciendo el museo, mediante la reunion de los objetos artísticos que aun existan en sus respectivos conventos, siempre que estos no se hallen destinados al culto, tales como imágenes, retablos, mesas de altar, libros de coro &c.

ALICANTE. Un mes antes de instalarse esta central habia erigido el gefe político una comision artistico-científica; que, convertida despues en provincial de monumentos, habia reunido en Agosto del pasado año 177 cuadros, de los cuales se tenian muchos por extraviados, y en cuya reunion se ocupó con un celo é integridad recomendables D. Andres Rebagliato, encargado de este trabajo por la mencionada comision provincial; y mediante estos esfuerzos se consiguió abrir al público el museo en 24 de Julio anterior. Constante esta comision en sus trabajos, y atenta siempre a comunicar sus resultados a la central con exactitud y frecuencia, avisó en Enero del año corriente haber alcanzado ya a reunir mas de 200 cuadros, y expresaba las causas de haberse erigido el museo en Orihuela y no en la capital, siendo una de las primeras no haber en esta un edificio bastante cómodo al efecto. Posteriormente, en Mayo último, participa esta comision hallarse continuando la recoleccion de otras pinturas y esculturas que aun permanecian diseminadas, y ofrecia agregar su relacion al catálogo ya formado de las anteriormente coleccionadas para remitirlo a esta central, que espera recibirlo en breve. La comision de esta provincia, como V. E. ve por este ligero bosquejo de sus trabajos, está tan recomendada por sí misma que ningun elogio necesita para aparecer como una de las mas celosas y meritorias de la Peninsula.

ALMERIA. El gefe político de esta provincia manifestó a V. E. en Enero de 1844 no existir en ella museo alguno. Y examinada posteriormente por esta central semejante negativa, tan absoluta que se decia no poder dar noticia alguna respecto a aquel establecimiento, creyó de su deber indagar los antecedentes que en este particular existiesen en secretaria, y encontró un extenso catálogo formado en 1857 de cuadros recogidos en la misma época, cuyo número ascendia a 196. Esta averiguacion produjo la extrañeza que es de suponer, y motivó la exposicion que la central tuvo la honra de dirigir a V. E. en 9 de Octu-

bre del año pasado, dando cuenta de los hechos mencionados, a fin de que se dignase adoptar la resolucio que mas conveniente creyese en vista de aquellas contradicciones. Con fecha 10 de Marzo del año corriente avisó esta comision haberse ocupado en algunos trabajos de la seccion tercera, sin que ni en esta comunicacion ni en otra alguna anterior ni posterior haya indicado, ni aun por incidencia, el destino de las pinturas que aparecen catalogadas; como queda dicho, en 1857; hasta que últimamente en Junio próximo dice vagamente y sin explicacion alguna que se emplea en acordar lo conveniente para que tenga cumplido efecto la remision del catálogo razonado que le fue nuevamente pedido por esta central en oficio de Mayo anterior.

—Tizon, dijo Santerre, tu hija es una ciudadana, de cuyo patriotismo no duda nadie; pero desde hoy no volverá a entrar en el Temple.

—Dios mio, dijo Tizon asustado, ¿qué es lo me decis? ¿Con que no verá a mi hija mas que cuando salga...
—Tú no saldrás mas, contestó Santerre.

Tizon miró alrededor de sí sin fijarse en ningun objeto, y de repente exclamó:
—¿Con que no saldré mas! No, no, yo quiero salir a todo trance. Ahora mismo hago dimision: yo no soy ni un traidor ni un aristócrata para que se me tenga preso. Os digo que quiero salir.

—Ciudadano, dijo Santerre, obedecé las órdenes del ayuntamiento, y calla; de lo contrario tendrás que sentir: soy yo quien te lo digo. Permanece aqui y vigila lo que pasa, en la inteligencia de que tambien hay quien te vigile a ti.

Entretanto la Reina, que se creia olvidada, se serenaba un poco, y volvía a poner al niño en la cama.

—Haz que suba tu muger, dijo el municipal a Tizon.
Este obedeció sin chistar, porque las palabras de Santerre le habian hecho manso como un cordero. (Se continuará.)

bre del año pasado, dando cuenta de los hechos mencionados, a fin de que se dignase adoptar la resolucio que mas conveniente creyese en vista de aquellas contradicciones. Con fecha 10 de Marzo del año corriente avisó esta comision haberse ocupado en algunos trabajos de la seccion tercera, sin que ni en esta comunicacion ni en otra alguna anterior ni posterior haya indicado, ni aun por incidencia, el destino de las pinturas que aparecen catalogadas; como queda dicho, en 1857; hasta que últimamente en Junio próximo dice vagamente y sin explicacion alguna que se emplea en acordar lo conveniente para que tenga cumplido efecto la remision del catálogo razonado que le fue nuevamente pedido por esta central en oficio de Mayo anterior.

AVILA. Esta es la única provincia respecto a la cual no existe en esta central expediente de la presente seccion, por carecer absolutamente de noticias sobre que fundarlo. Solo en una comunicacion fecha 5 de Julio de 1844 participó el gefe político que, nombrada la comision provincial, pensaba ocuparla con el resultado de las indagaciones que hiciese en la visita próxima que tenia proyectada al territorio de su mando; y en la que se proponia recoger nota de los objetos artísticos que encontrase dignos de conservacion.

BADAJOS. Recomendable es el celo de la comision de esta provincia que, careciendo casi absolutamente de recursos, y fundadamente desconfiada de hallar en los pueblos de su distrito la cooperacion necesaria, ha impreso y circulado varias invitaciones y explicaciones históricas y arqueológicas para ilustrar a los alcaldes de los pueblos, excitándolos últimamente a contestar por medio del Boletín de la provincia. En Abril último remitió un extenso y bien razonado resúmen de las indagaciones que habia hecho respecto a la existencia de objetos artísticos en diferentes puntos, y manifestó las precauciones que habia adoptado para que no sufriesen extravío, mientras hallaba oportunidad de trasladarlos a la capital y colocarlos en el ex-convento de San Francisco, único edificio que puede en su concepto servir para museo, y que tiene solicitado para el efecto del Gobierno de S. M. Segundando esta central el laudable celo desplegado por esta comision, le ha manifestado repetidas veces el gusto con que ve el progreso de sus tareas, y le ha hecho los encargos que ha juzgado oportunos para poner en salvo aquellos objetos artísticos que corran peligro de deteriorarse ó destruirse, inculcándole el derecho que tiene a inventariar y sellar aquellos que por estar destinados al culto no corran ningun riesgo, pero que deben ser reconocidos por la comision, a fin de evitar en todo tiempo su extravío.

BALEARES. Aunque no puede decirse definitivamente que está erigido el museo de estas islas, existen sin embargo recogidos y colocados con decencia y seguridad en el edificio de Monte-Sion, propio del Instituto balear, 62 lienzos y varias pinturas en tabla con algunas esculturas, de cuyos objetos posee catálogo esta central, si bien, por no expresarse en él los autores ó escuelas de las pinturas y su procedencia respectiva, ni la de los demas objetos, se ha encargado lo rebaga la comision provincial, que en Junio último avisa los inconvenientes que se han opuesto por circunstancias inevitables al cumplimiento de dicho encargo, ofrecien lo no obstante evacuarlo a la mayor brevedad.

BARCELONA. En los disturbios ocurridos en la capital de esta provincia en 1835 la junta de comercio de la misma, con un celo verdaderamente patriótico, recogió y puso bajo su custodia los cuadros y otros objetos artísticos que pudieron salvarse del pillaje ejercido en los conventos. Al instalarse la comision de esta provincia se hizo cargo de este depósito, y lo trasladó al museo de antigüedades que ha formado la academia de buenas letras, segun lo manifestado por aquella en comunicacion de Enero del presente año, en la cual ofrecia clasificar y catalogar los cuadros mencionados para remitir a esta central la debida nota de ellos, sin que esto se haya verificado todavia, si bien la central espera que la comision de la antigua capital del principado dé en esta seccion las mismas pruebas de su celo é inteligencia que en la precedente.

BURGOS. Al ver la escasez de objetos artísticos recogidos en la provincia de Burgos, y examinada atentamente la comunicacion de su gefe político, fecha en Abril de 1844, y el inventario que la acompañaba, comprensivo solo de 69 cuadros y 13 medallas depositados en el instituto literario de la capital, no pudo menos esta central de manifestar la extrañeza que le causaba hallar un museo tan pobre en una provincia de las mas ricas tal vez en España en monesterios, y que por su conocida importancia en la historia no podia menos de encerrar monumentos artísticos de interes, tales como los cuadros del cartujo Leiva, que debian conservarse en Miraflores, y los objetos y fragmentos de escultura que existian en Frex del Val y en San Esteban de los Olmos. Estas consideraciones y noticias formaron el objeto de la comunicacion dirigida en Julio del pasado año a la comision provincial, encargándole investigase el paradero de los muchos objetos que faltaban en su mencionado inventario, y que recibiese este documento anotando los autores ó escuelas de las pinturas en él expresadas, como tambien su procedencia respectiva. La central tiene el disgusto de no haber recibido contestacion alguna a estas indicaciones, sin embargo de haberlas reiterada últimamente por su oficio fecha 14 de Mayo, en que preguntaba el estado de la formacion del Museo, pidiendo juntamente el catálogo de los objetos del mismo bajo las bases que quedan mencionadas. Las causas lamentables de semejante omision, como igualmente de la que se advierte en lo relativo a la seccion primera, se expondrán al hablar de lo relativo a la tercera; pues esta explicacion es absolutamente necesaria,

como V. E. conoce, á fin de que pese sobre quien deba la responsabilidad que resulta.

(Se continuará.)

AVISOS.

Intendencia militar de Castilla la Nueva.—D. Francisco del Castillo, factor que fue en 1845 de la brigada expedicionaria de Andalucía, se presentará á la mayor brevedad en la intendencia de este ejército para enterarse de asuntos que le competen.

A legua y media de la ciudad de Córdoba se vende una dehesa, conocida con el nombre de los Villares, cuyo terreno es de 2000 fanegas de tierra, en la actualidad todas incultas, pero pueden cultivarse 400; el demas terreno es de pinar, eucalia baja, que puede guiarse para arboleda, y algunos trozos de jara y madroños: en el centro de la dehesa tiene una casa con su corral, y á la inmediacion 150 olivos; no pertenece á mayorazgo ni á bienes nacionales.

El encargado de su venta vive calle de Atocha, núm. 87, cuarto principal, y en Córdoba, colegio de la Piedad, darán razon.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fiol, juez de primera instancia de esta capital, refrendada por D. Domingo Bando, escribano del número de la misma, se cita, llama y emplaza á todos los que por cualquier concepto se consideren acreedores ó con derecho á los bienes quedados por fallecimiento del presbítero D. Narciso Felin y Pintor, bibliotecario jubilado de la nacional de esta corte y vecino que fue de ella, para que en el término de 30 días acudan á deducir sus acciones ante dichos Sr. juez y escribano, prevenidos de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Licenciado D. Juan María de Soto, abogado de los tribunales nacionales, y juez de primera instancia del partido de la villa de Chiclana de la Frontera &c.

Hallándose vacantes la capellanía y memoria de misas que en la villa de Conil fundaron D. Sebastian y D. Alonso Sanchez, cito y emplazo á sus parientes para que en el preciso é improporcionable término de 30 días se presenten en este juzgado, por medio de procurador con poder bastante, á deducir el derecho que les asista á los bienes de dichas fundaciones; apercibidos de que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, y se procederá, sin mas citarlos, á la adjudicacion libre que de los referidos bienes solicitan D. Ildefonso, Doña María Jacinta y Doña Francisca María Lobaton y Sanchez. Y á fin de que ninguno pueda alegar ignorancia, se fijarán este edicto y otros de igual tenor, notoriándose tambien su contesto por medio de periódicos públicos.

Chiclana 22 de Setiembre de 1845.—Juan María de Soto.—Por mandado de dicho Sr. juez, Manuel Rodriguez Rosas.

D. Santiago Marin, juez de primera instancia de esta ciudad de Baeza y su partido por S. M. la Reina nuestra Señora Doña Isabel II (Dios la guarde), que de estar en actual ejercicio el infrascrito escribano da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se consideren acreedores á los bienes de D. Genaro Marin Lanza, vecino de la villa de Linares, para que, en virtud de la cesion que de estos ha hecho, comparezcan por sí, ó por medio de persona competentemente autorizada, en este mi juzgado y escribano citada á evacuar el traslado que de la mencionada cesion de bienes les tengo conferido por el término de 15 días, dentro del cual usen del que respectivamente les asista, con presentacion de los documentos que legitimen sus créditos; en inteligencia de que haciéndolo se les oirá y administrará justicia en lo que la tuvieren, y de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar, segun que por mis autos de 18 de Agosto anteproximo y 12 del corriente así lo tengo mandado.

Dado en Baeza á 25 días del mes de Setiembre de 1845.—Licenciado, Santiago Marin.—Por mandado de dicho señor, Vicente de Dios.

D. Manuel de Burgos y Bueno, ministro honorario de la audiencia de Caceres, juez primero de primera instancia de esta ciudad de Córdoba y su partido por S. M. (Q. D. G.) &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se consideren con derecho á la propiedad de los bienes-dote de la capellanía que en la iglesia parroquial de San Andres de esta ciudad fundó Doña Elena de la Cruz, para que en el término de 30 días, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este juzgado y escribano, por sí ó por medio de apoderado en forma, á deducir el que crean asistírles; en la inteligencia de que pasado sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo he decretado en providencia del día 20 del corriente en el expediente de demanda propuesta por D. Antonio Montoro y Pimentel, vecino de Sevilla, solicitando en que con arreglo á lo dispuesto en la ley de 19 de Agosto de 1841 se le adjudiquen en concepto de libres dichos bienes.

Córdoba 22 de Setiembre de 1845.—Manuel de Burgos y Bueno.—Por mandado de S. S., Francisco Portera y Junguito.

Subdelegacion de rentas de la provincia de Madrid.—Por providencia del Sr. intendente subdelegado de rentas de esta provincia se cita, llama y emplaza á los Sres. D. Francisco Gonzalez de Estéfani y D. José Bouhigni, ó sus herederos representantes, para que dentro del término de nueve días comparezcan en la escribanía mayor de rentas, sita en el piso bajo de la aduana, á fin de hacerles saber cierta providencia dictada en expediente seguido en esta subdelegacion para hacer efectivo el alcance que resultó á D. Tomas de Galatas, administrador que fue de loterías en la ciudad de Vitoria; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Juzgado de la intendencia general militar.—Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Antonio Aguilar, factor que fue de

D. Andres Domech en el ejército del Centro por el año de 1840, en cuya época se pasó á la faccion y con esta se introdujo en Francia, desde donde se embarcó ignorándose á qué punto, para que en el preciso término de nueve dias, que por primero se le señala, comparezca en la escribanía de este juzgado, sita en la calle de Atocha, núm. 20 duplicado, cuarto principal, á prestar una declaracion en causa que en el mismo se instruye en averiguacion de los autores de la falsificacion de varios documentos procedentes de suministros á las tropas de dicho ejército; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

D. Francisco Monteverde, juez de primera instancia por S. M. de esta villa y su partido &c.

A todos los que el presente vieren hago saber: que en este mi juzgado y por la escribanía del infrascrito pende un expediente á instancia de Doña Josefina Muñoz, de esta vecindad, solicitándose declare pertenecerla en propiedad los bienes de que consta la capellanía fundada en esta villa por D. Diego Alonso Cancino, y en conformidad de lo por mi mandado en dicho expediente por auto de este día, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la propiedad de dichos bienes, para que en el término de 30 dias se personen por sí ó por medio de procurador á alegar el que les asista, seguros de que se les administrará justicia, y entendidos de que pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Huelva 22 de Setiembre de 1845.—Francisco Monteverde.—Por mandado de su merced, Antonio de la Corte.

SUBASTAS.

Gobierno político de Leon.—Seccion de gobierno. Núm. 541.—Finalizando en 31 de Diciembre la contrata para la impresion del Boletín oficial de esta provincia en el corriente año, y debiendo celebrarse la nueva para el de 1846 en el primer día hábil del próximo mes de Noviembre, segun está mandado por Real orden de 4 de Abril de 1840, inserta en el Boletín número 55 del 22 del mismo mes y año, se anuncia al público á fin de que las personas que gusten interesarse en esta empresa puedan dirigir á este gobierno político sus proposiciones en pliegos cerrados ó depositarlos en la caja, que con buzón se halla en la portería del mismo, hasta el 31 de Octubre; en inteligencia que dicho día se recogerá la caja, y no se admitirán mas pliegos, conservándola custodiada en esta secretaría hasta el 3 de Noviembre siguiente y hora de las doce de la mañana, en que ha de celebrarse su remate en el mismo local por el método que señalan las órdenes vigentes.

Condiciones.

1.ª La contrata empezará desde 1.ª de Enero de 1846, y finalizará en 31 de Diciembre del mismo.

2.ª El tamaño del Boletín será de un pliego comun, papel de consistencia y de buena calidad, las márgenes estrechas, la impresion de dos columnas, y el carácter de letra lecturilla, entredos y brevuario de forma airosa, quedando obligado el editor á tirar Boletín extraordinario en igual clase de papel cualquiera día que lo exija el jefe político, por la urgencia de publicar órdenes, instrucciones, alocuciones, bandos ó noticias interesantes, sin que por esto se aumente el precio de la contrata.

3.ª Bajo el epígrafe de artículo de oficio se insertarán las Reales órdenes, circulares, instrucciones, reglamentos y demas disposiciones que se comuniquen á los pueblos por las autoridades, así como los anuncios concernientes al servicio nacional y demas que por conducto del gobierno político se remitan á la redaccion. Si sobrase espacio, podrá el editor insertar extractos de las sesiones de los cuerpos colegisladores, avisos particulares de ventas, alquileres, perdidas y demas anuncios de esta clase; artículos sobre agricultura, artes, industria, comercio &c., con sujecion siempre á las leyes vigentes sobre libertad de imprenta; pero sin ocuparse en ningun caso de asuntos de política, ni de artículos comunicados que tiendan á lo mismo.

4.ª El Boletín oficial saldrá á luz los miércoles y sábados á las ocho de la mañana en todo tiempo, y solo podrá alterarse el día y hora por algun incidente imprevisto, ó si convinieren al servicio público, á juicio del jefe político.

5.ª Antes de procederse á la impresion, cuidará el editor de presentar las pruebas en la secretaría del gobierno político, donde serán examinadas y corregidas por el oficial encargado del negociado, á fin de que no haya erratas en el periódico; mas si á pesar de esto se incurriese en alguna, será cargo del empresario de subsanarlas en el número próximo.

6.ª El editor será responsable de la exactitud y conformidad de los impresos al tenor de los respectivos originales.

7.ª Será obligacion del empresario insertar íntegras las leyes, decretos y Reales órdenes, y cuando por ser aquellas demasiado extensas no cupiesen en el pliego ordinario, habrá de aumentar por su cuenta los demas pliegos que se precisaren hasta concluir en un solo Boletín.

8.ª Estará tambien obligado á poner en el correo, con dos horas de anticipacion á su salida, el Boletín para todos los ayuntamientos de la provincia, incluyendo bajo una faja tantos ejemplares cuantos pueblos tenga cada uno.

9.ª Será tambien obligacion del empresario dirigir el Boletín á los comisarios y celadores de proteccion y seguridad pública, y á los comandantes de los destacamentos de guardia civil, exigiendo tan solo el precio de contrata, é igualmente á las corporaciones y oficinas que le reclamaren.

10.ª Para que no pueda servir de excusa á los ayuntamientos y justicias de los pueblos el alegar que no reciben los Boletines, y que por esta causa dejaron de dar cumplimiento á las órdenes que se les comunicasen por aquel conducto, irán numerados desde el primero hasta que termine la serie. Los ayuntamientos deberán reclamar al editor el número ó números que les hubiesen faltado, dirigiendo queja al gobierno político, si no se les enviase gratis ó retardase el envío, porque de otro modo los que no hiciesen la reclamacion dentro del término de 20 días, no quedarán exentos de responsabilidad.

11.ª Será cargo del editor acompañar al último número de cada mes un resúmen en forma de indice de las órdenes y circulares publicadas durante él, y otro general al fin del año, con expresion de la orden, autoridad que la circuló y número del Boletín en que se halla inserto.

12.ª Será cuenta del editor la recaudacion por trimestres, ó como mejor viere convenirle de las cantidades correspondientes á la edicion del Boletín; y el gobierno político le prestará e

auxilio de su autoridad en los casos en que lo necesitare para llevar aquella á efecto.

13.ª Del importe de la contrata se le rebajará el de las multas que fuese justo imponerle por las faltas de cumplimiento de las condiciones á que queda sujeto el empresario; y á cuyo cumplimiento se obligará otorgando fianzas bastantes, siendo de su cuenta el importe del papel y escritura de remate.

Leon 24 de Setiembre de 1845.—E. I. G. P. I., Juan Rodriguez Radillo.—Federico Rodriguez, secretario.

Gobierno político de la provincia de Ciudad-Real.—Debiendo procederse á la subasta de la impresion del Boletín oficial de esta provincia para el año de 1846, se admiten hasta el día 4 de Noviembre próximo venidero condiciones por escrito en pliego cerrado, en el cual se incluirá la oportuna contraseña que garantice en su caso el derecho del postor.

Las personas á quienes convenga tomar á su cargo la edicion del citado periódico pueden dirigirse desde luego á este gobierno político directamente, ó por persona de su confianza autorizada legalmente, para enterarse de las cláusulas y condiciones que se hallarán de manifiesto en la secretaría del mismo; sin embargo de que tambien se publicarán con tiempo en dicho periódico.

Ciudad-Real 29 de Setiembre de 1845.—Dionisio Gainza.

Gobierno político de la provincia de Granada.—El día 5 de Noviembre del corriente año se celebrará en este gobierno político la subasta para la impresion del Boletín oficial de esta provincia en todo el próximo año de 1846, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Abril de 1840, y demas expedidas sobre el particular, mediante á que la contrata vigente concluye en fin del presente año.

Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran interesarse en la subasta dirijan sus propuestas en pliego cerrado hasta el día 2 del mismo mes de Noviembre á este gobierno político; en la inteligencia que no se admitirá ninguna que no marque una cantidad fija é invariable, y que el pliego de condiciones para dicha subasta está de manifiesto en la secretaría del mismo.

Granada 25 de Setiembre de 1845.—Martin de Foronda y Viedma.

BIBLIOGRAFIA.

TOPOGRAFIA ESPAÑOLA en planos levantados por una sociedad científica, artística é industrial. Esta interesante obra formará un atlas, y le acompañará una estadística general por provincias y demas conocimientos de instruccion é historia.

Puntos de suscripcion.

Se suscribe en las principales librerías de esta corte, del reino y del extranjero, en las que se reparte gratis el prospecto.

Los señores suscriptores no satisfarán nada adelantado, y solo al tiempo de recibir las entregas.

La direccion se halla establecida en Madrid, calle del Príncipe, número 38.

1

ESPAÑA pintoresca y artística de Van-Halen. Está en prensa Caballeros en plaza.

Esta publicacion de estampas con sus textos explicativos, índices y carpetas sale á luz desde Agosto del pasado año de 1844. Se divide en cuadernos, y estos en entregas. Sale una entrega cada semana, y se compone de una estampa con su texto. Con la portada de cada cuaderno se da el indice de él, y con la última la carpeta de color, la cual lleva en el respaldo los nombres de los suscriptores. El orden de la publicacion es un cuaderno monumental y artístico y otro pintoresco y de costumbres, y es como sigue: cuaderno 1.º Avila, de 18 entregas; 2.º Funcion de toros, de 20 entregas; 3.º Zamora y Segovia, de 18 entregas; 4.º Costumbres de Madrid, de 12 entregas; 5.º Escorial y la Granja, de 14 entregas; 6.º Contrabandistas, de 10 entregas; 7.º Alcalá de Henares y Guadalajara, de 16 entregas; 8.º La Feria y Navidad de Madrid, de 12 entregas; 9.º Toledo, de 50 entregas; 10.ª Trajes característicos de todas las provincias de España, de 29 entregas; 11.ª Edificios y monumentos públicos de Madrid, de 18 entregas; 12.ª El carnaval de Madrid, de 10 entregas; 13.ª Salamanca, de 24 entregas; 14.ª Miñones y guerrilleros, de 12 entregas. Y así sucesivamente irán saliendo de todas las poblaciones del reino, y los cuadros de costumbres que caracterizan al pueblo español.

Por suscripcion cada entrega es 4 rs.: el que guste de un solo cuaderno le cuesta cada entrega 5 rs., y el que quiera una sola entrega 6 rs.

Direccion: Costanilla de los Desamparados, núm. 6, cuarto principal, donde se suscribe, como tambien en la librería de Mante, calle de Carretas.

En las provincias en las principales librerías y administraciones de correos: su conduccion, por ordinarios ó diligencias, será de cuenta del suscriptor el porte.

TEATROS.

PRÍNCIPE. A las ocho de la noche.

1.ª Sinfonia nueva de la ópera La Fiancée.

2.ª Se pondrá en escena la comedia nueva, original en cuatro actos y en verso, titulada

UN HOMBRE DE MUNDO.

3.ª Bolerías jaleadas, bailadas por siete parejas.

4.ª Terminará el espectáculo con el gracioso sainete titulado

LOS TRES RECIENNACIDOS.

CIRCO. A las ocho de la noche.

EL NUEVO MOISES,

ópera en tres actos.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.